**OBJETO: FORMULA IMPUGNACION a CANDIDATURA a INTENDENTE del señor MANUEL CELAURO.**

**EXCMO. TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE:**

**AGOSTINA VILLAGGI, DNI 31.406.769 y RODOLFO MANUEL BASQUES,** D.N.I. 25.699.423 en calidad de apoderados del **Lema CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO,** con el patrocinio letrado del **Dr. JUAN SEBASTIAN** **MONTOYA** M.P. 3745, constituyendo domicilio en Rivadavia 384 de la ciudad de Formosa a V.E. **DECIMOS:**

Que, siguiendo expresas instrucciones partidarias, venimos de conformidad con lo establecido en el art. 14 (a contrario sensu) de la Ley 152, y de conformidad con lo previsto en los arts. 9 de la Ley 1028, 1, 35, 179 Inc. 2, 7 de la C.P., arts. 1, 5, 6, 16, 31 y 75 Inc. 22 de la C.N. arts. 23, 28, 1 de la C.A.D.H. a **IMPUGNAR LA CANDIDATURA a INTENDENTE** ( Municipalidad de CLORINDA) del señor **MANUEL CELAURO**, a fin de que no se lo admita como candidato para el cargo para el que formulara su postulación atento a las consideraciones que seguidamente exponemos:

**LEGITIMACION:**

Que somos Apoderados del Lema Confederación Frente Amplio Formoseño, habilitado para participar de las Elecciones Provinciales a llevarse a cabo en la localidad de Clorinda y la provincia de Formosa el 25 de Junio del Corriente año.

En dicho marco, la postulación para competir electoralmente por el Cargo de Intendente nos produce un perjuicio actual e irreparable, toda vez que quienes se postula legalmente no reúne los requisitos de habilidad legal.

El Lema Confederación Frente Amplio Formoseño, ha decidido encomendarnos realizar y concretar toda actuación y presentación judicial que se estime conveniente, conducente o necesaria para la tutela integral de los derechos de los afiliados y los intereses de la Confederación.

Siendo una organización de derecho público no estatal, la existencia resulta necesaria para el desenvolvimiento de la democracia representativa, por consiguiente instrumento de gobierno cuya institucionalización genera vínculo y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en relación con el cuerpo electoral, presentándose como insustituibles órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes.

Sabido es que los partidos políticos, como instituciones fundamentales de nuestra democracia representativa, tienen legitimación genérica para la defensa de los intereses generales de la sociedad, entendiendo a esta como la capacidad o aptitud que se reconoce a un sujeto para intervenir en un proceso judicial.

La Constitución Nacional en su art. 38 declara que los partidos políticos son “instituciones fundamentales del sistema democrático”. Por este motivo, están habilitados para promover toda clase de acciones que se vinculen con la defensa de los derechos de incidencia colectiva en general, como lo es la defensa de la legalidad constitucional.

En igual sentido la CSJN ha reconocido a los partidos políticos, en el fallo “Partido Demócrata Progresista” (Fallos 307:1774), la misión de ser “mediadores entre la sociedad y el Estado” y en el caso Partido Justicialista de Santa Fe (Fallos 310:819), indico que los mismos son “necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y por lo tanto instrumentos de gobierno”.

En esta tarea de control, propia de los partidos de oposición, tutelan la legalidad constitucional y defienden los intereses colectivos.

Por tanto, nos encontramos plenamente legitimados a acudir a la Justicia como en el caso que nos ocupa en el que quien competirá electoralmente con los candidatos que nuestro lema postula, no se halla habilitado legalmente para hacerlo.

**VIA PROCESAL ELEGIDA:**

La normativa electoral provincial en su art. 5 establece que compete al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia intervenir y resolver en única instancia en todos aquellos casos y supuestos en que la Ley 152, Ley 653 y el Decreto Ley 1272/83 asigna competencia a la Junta Electoral Provincial y con los alcances que determinen las leyes específicas, en su art. 5.i indica … resolver las cuestiones que se susciten con relación a la aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Politicos y demás legislación electoral vigente en la Provincia.

Como consecuencia directa de tal previsión legislativa este Tribunal resulta competente para resolver la cuestión planteada, y ésta es la vía utilizable para formalizar una IMPUGNACION, toda vez que se cuestiona la habilidad legal del ciudadano previamente identificado, para ser candidato por un nuevo periodo, estableciendo el (Ley 152 ) Art.14°: *"A los efectos de la presente ley los partidos y agrupaciones políticas que hayan de intervenir en una elección comunicarán al Tribunal Electoral Permanente hasta con treinta y cinco (35) días antes de la misma, el nombre de sus candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales…” y siendo que* el decreto Provincial Nº 90/23, mediante el cual se convocó a elecciones provinciales y se determinó el cronograma electoral, al que adhiriera la Municipalidad, y se estableció que a la 24 Hs. del día 21 de Mayo de 2023 vencía el plazo para la presentación de las listas de candidatos a cargos públicos electivos para su correspondiente oficialización, y que el aquí identificado se ha presentado como candidato por el lema PARTIDO JUSTICIALISTA, la presente impugnación se interpone en legal tiempo y forma.

**PLATAFORMA FACTICA:**

MANUEL CELAURO M.I. 11.861.335 (candidato a Intendente para la localidad de Clorinda), conforme surge de las Actas de Proclamación 39/11, 50/15 y 33/19 **viene desempeñándose como Intendente de la Ciudad de Clorinda hace DOCE AÑOS.**-

**AGRAVIOS,FUNDAMENTOS:**

La Constitución de la Provincia de Formosa, reformada en el año 2003, en su art. 177 establece que el régimen municipal de la provincia será organizado de manera que todo centro poblado tenga representantes de sus intereses en las municipalidades o comisiones de fomento, a su turno el art. 179 Inc. 2 reza que el gobierno municipal deberá ser representativo, participativo y social…Inc. 3) para ser intendente se requieren cuatro años de residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo; y las demás condiciones exigidas para ser diputado provincial… Inc. 7) Las autoridades municipales y los miembros de las comisiones de fomento duraran cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectas….-

En tanto La Ley Orgánica para los Municipios -1028 del año 1993- en el art. 9 dispone que las autoridades comunales duraran cuatro (4) años en sus funciones. Podrán ser reelectos solo por un nuevo periodo corriente. Si han sido reelectas, no pueden ser reelegidas sino con intervalos de un (1) periodo.

Como se advierte, la Ley Orgánica de Municipios, Ley que Reglamenta las disposiciones constitucionales, pone un límite temporal a las reelecciones, de los Intendentes y Concejales, y siendo que conforme surge de las Actas de Proclamación cuyas copias obran en ese mismo Tribunal y en el sitio <https://archivostep.jusformosa.gob.ar/archivos/archivo_1678806404.pdf>, el ciudadano cuya candidatura se impugna se vienen desempeñando en el cargo hace DOCE AÑOS, esto es por TRES PERIODOS, lo que los inhabilita para postularse para uno nuevo.-

A este respecto basta verificar que el art. 31 de la C.N. que estipula que la Constitución Nacional, las leyes nacionales y los tratados con potencias extranjeras son ley suprema y “las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas” (CN). El art. 75 inc. 22 va un poco más allá y establece que los tratados allí mencionados tienen jerarquía constitucional, y la Constitución Nacional al referirse a la facultad de cada provincia para dictar su propia constitución en su art. 123 indica “cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero” (CN). En el art. 5 establece que las constituciones provinciales deben respetar, entre otras cuestiones, el sistema representativo republicano de gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

En consecuencia no puede argüirse que el término podrán ser reelectos utilizado por la Constitución Provincial, habilite la reelección indefinida en el cargo de Intendente, sino que solo autoriza la reelección, y ello así toda vez que la normativa específica, esto es la Ley Orgánica de Municipios establece un límite temporal a dichas reelecciones, y debe ser aplicada al caso específico.

A este respecto basta verificar el mandato del propio art. 179 de la Constitución Provincial el que reza La Ley Orgánica Municipal y las Cartas Orgánicas Municipales se sujetaran a las siguientes bases….

Esto es en la materia especifica de la normativa a la que deben sujetarse los Municipios rige la Ley Orgánica Municipal la que recepciona la Reelección pero va un poco más allá, reglamentándola específicamente, estableciendo un límite temporal a las reelecciones, limitándolas a dos periodos, y aunque su sanción data de fecha previa a la modificación de la Constitución Provincial, no podría entenderse que la derogo, ya que las mismas no se contraponen sino que se complementan, el legislador luego de la reforma constitucional modifico la redacción de varios de los aspectos de la Ley Orgánica de los Municipios, sin embargo omitió modificar el art. 9, y si no lo hizo es porque entendió que la redacción de la norma lejos de restringir derechos los ampliaba, y que se adecuaba a la norma convencional.

La jerarquía normativa implica en la práctica que La Constitución es superior a cualquier otra norma jurídica, que una norma de rango inferior no puede contradecir a una de rango superior, que una norma posterior deroga a una norma anterior de igual rango y finalmente el caso de autos, esto es que una ley especial prevalece frente a una ley general.

Este principio se funda en que la ley general es de aplicación en el derecho común y para casos generales, mientras que la ley especial regula un instituto específico o áreas específicas de la realidad que le da preeminencia en su aplicación por su especialidad.

Sabido es que no resultan inconstitucionales las leyes que amplían garantías, a diferencia de las que las restringen. Y para verificar si la ley amplia o restringe derechos necesariamente debemos recurrir a la Opinión Consultiva 28/21 de la CorteIDH la que específicamente respecto de la Reelección en el Poder Ejecutivo indico que afecta garantías convencionales básicas, ergo la Ley amplia derechos que una errónea interpretación de la Constitución Provincial restringe.

Y porque puntualizamos esto?, porque tal como mencionáramos el art 31 establece que todo el plexo normativo, incluido el municipal debe adecuarse al plexo convencional, so pena de comprometer seriamente la responsabilidad del Estado Argentino en función de lo establecido en el art. 28 de la CADH.

Establecido esto cabe reiterar que el art. 179 Inc. 7 de la Constitución de la Provincia de Formosa que habilita la Reelección no especifica que ésta fuese INDEFINIDA, y siendo que conforme surge del art. 1 de la misma Constitución Provincial establece que “en ejercicio de su autonomía y como parte integrante e inescindible de la Nación Argentina adopta para su gobierno el sistema representativo, republicano, democrático-participativo y social, y se reserva para sí todos los poderes no delegados expresamente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional, incluyendo a los que sean de ejercicio compartido, concurrente o conjunto.” así como de lo normado en los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional que rezan “Artículo 1°- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución” y ARTÍCULO 5.- “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su Administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”, conociendo que la regulación constitucional debiera hacer respetar el principio básico republicano de alternancia en el poder, fijando limites republicanos en el ejercicio del poder, es que la Ley orgánica de municipios vino a reglamentar la cuestión más específicamente.

El hecho que solo se aplique literalmente la norma constitucional sin verificar su control de convencionalidad y habilite la reelección, vulnera el principio republicano de gobierno, ya que ella conlleva la posibilidad cierta y concreta de ser indefinida, hacia cuyo camino vamos, ya que a MANUEL CELAURO, si se lo habilita para ser candidato lo haría por CUARTA VEZ CONSECUTIVA

Que lo hayan habilitado, extendiendo la interpretación que los Tribunales Provinciales hacen de la cuestión prevista para el Gobernador, en modo alguno alcanza a los INTENDENTES, claramente han aplicado literalmente la letra de la constitución omitiendo verificar el control de constitucionalidad, y de aplicación de las normas pero alejados de la elemental regla de interpretación cual es, “el más obvio sentido común” como lo indicara la Corte en Fallos 336:1756 (considerando 10).

En modo alguno la redacción de la norma puede implicar que se renunciara a fijar límites republicanos al mantenimiento del poder, máxime teniendo en cuenta que la realidad municipal demuestra los efectos adversos que ello provoca en la dinámica democrática y republicana.

A esta instancia resulta fundamental rememorar el precedente de la Corte “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero” que señala “la historia política de la argentina es trágicamente prodiga en experimentos institucionales que –con menor o mayor envergadura y éxito –intentaron forzar- en algunos casos hasta hacerlos desaparecer- los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que, como el aquí examinado, persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de la máxima magistratura provincial a quien ya lleva casi ocho años ininterrumpidos en ella…”(Fallos 336:1756).

En el presente caso no podría argumentarse que el constituyente provincial ha querido prever y lo haya hecho, mediante la redacción del art. 179 Inc. 7 del mismo modo que en el art. 132 una situación como la que la realidad nos plantea, esto es permitir a un ciudadano ejercer la máxima magistratura municipal por más de 8 años, y aspirar a continuar estando en el poder, a esta instancia nos resulta obligatorio, por la gravedad de la situación en la que nos coloca examinar si dicha norma se ajusta a los principios básicos de una república, esto es la periodicidad y alternancia en la gestión de gobierno.

En modo alguno, a esta altura podría sostenerse que un sistema constitucional se adecua a los principios republicanos solo por garantizar la existencia de elecciones periódicas, a esta instancia habiendo evolucionado como lo ha hecho el SIDH, ello es insostenible, ya que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. (Cfr. Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001).

No puede sostenerse que los constituyentes hayan pretendido posibilitar que una persona se perpetuase en el poder, ya que se presume su buena fe y el conocimiento acabado de la normativa convencional aplicable, téngase en cuenta que a la fecha de la reforma constitucional ya se hallaba vigente la Carta Democrática Interamericana -2001- , pero habiendo ocurrido esto, es decir la permanencia en el poder, DOCE AÑOS CONSECUTIVOS debe concluirse en el tiempo presente que el art. 179 Inc. 7 está en contradicción con el principio consagrado en el art. 5 y con el art. 37 de la C.N. y los arts. 1, 23, 24, 32 de la CADH y 3 de la Carta Democrática Intercamericana, debiendo en el caso concreto analizarse no solo la legalidad formal de la norma constitucional sino que debe revisarse su constitucionalidad sustancial.

La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. En este sentido, existen límites a lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial. (Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239).

El principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal, y al integrar ésta nuestra Constitución opera del mismo modo a su respecto.

Una de las formas mediante la cual el sistema interamericano asegura el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político es mediante la protección de los derechos políticos consagrados en el artículo XX de la Declaración Americana y el artículo 23 de la Convención. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

La democracia representativa se caracteriza porque el pueblo ejerce el poder mediante sus representantes establecidos por la Constitución, los cuales son elegidos en elecciones universales.

La perpetuación de una persona en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia. Esto puede suceder incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos. En este sentido, los Estados en la región manifestaron en la Declaración de Santiago de Chile de 1959 que “la perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo alguno y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia”.

A la luz de lo antes expuesto puede concluirse que los principios de la democracia representativa que fundan el sistema interamericano incluyen la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder, el pluralismo político implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder: que una propuesta de gobierno pueda ser sustituida por otra distinta, tras haber obtenido la mayoría necesaria en las elecciones.

Pero ésta debe ser una posibilidad real y efectiva de que diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante. En seguimiento de lo anterior, este Tribunal considera que los principios de la democracia representativa incluyen, además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes. (Carta de la OEA, artículo 3) Las regulaciones relativas a reelección presidencial deben ser compatibles con la Convención Americana, la Declaración Americana y los principios de la democracia representativa, y, en consecuencia, las normas internas que configuran el ejercicio del poder político deben ser armonizadas con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. (p. 41) (Opinión Consultiva 28/21 CorteIDH).

Como se advierte nuestra norma constitucional provincial va a contrapelo de las directrices convencionales y constitucionales, y por ello es que formulamos la presente petición.

Ya la Corte en el precedente (Fallos 342:287) indico “la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos” y que “la vigencia del sistema republicano consagrado en los arts. 1º y 5º de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades”.

Y ha indicado que la autonomía provincial requiere necesariamente el aseguramiento del sistema republicano de gobierno, señalando que “Este compromiso supone -entre otros rasgos constitutivos del orden republicano- la periodicidad de los mandatos. En los términos del artículo 5° del texto constitucional nacional, el gobierno federal es el garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales y esta Corte Suprema la responsable de asegurar el cumplimiento del orden institucional establecido. Asi también que [[1]](#footnote-1)“Ha cumplido con su deber constitucional de asegurar el pleno respeto de la Constitución provincial, a fin de imponer el cumplimiento del compromiso asumido por la demandada en el artículo 5° de la Constitución Nacional, que garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones si se rigen por el sistema representativo republicano”.

La CSJN ha puntualizado “es la provincia la que se encuentra obligada a honrar el sistema representativo y republicano de gobierno, y al acatamiento de aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional” [[2]](#footnote-2).

La actuación de los tres poderes del Estado encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 10, 31 y 36) y que los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos.

Recientemente la CSJN en el precedente “EVOLUCION LIBERAL Y OTRO C/SAN JUAN, PROVINCIA DE S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA” CSJ 560/2023 ha ratificado la doctrina invocada.

Por lo tanto, **MANUEL CELAURO,**  **ha superado con creces, los límites temporales que un sistema republicano admite a quienes desempeñen el rol de INTENDENTE**; y en consecuencia: no puede ser candidato a Intendente de la localidad de Clorinda.

Cualquiera sea interpretación que se realice de las normas constitucionales y legales, Celauro no PUEDE SER CANDIDATOS A INTENDENTE, porque:

* **El texto de la Constitución al no limitar temporalmente la posibilidad de reelección se contrapone con el SIDH y a lo establecido en el art. 23 de la CADH** ;
* **Al indicar la Constitución que la Ley Orgánica de Municipios regulara las cuestiones indicadas, y al establecer ésta un límite a las reelecciones, debe aplicarse ésta, toda vez que la CorteIDH en la Opinion Consultiva 28/21 indico que la reelección indefinida es contraria al plexo convencional el que garantizarla separación de poderes y asegura el pluralismo y la igualdad política, como elementos esenciales de la democracia.**

Pues bien. Los derechos electorales fundamentales de la ciudadanía son dos: a) derecho a elegir y b) derecho a ser elegido.

Nuestra Constitución Provincial (en consonancia con la Nacional, que por imperio del Art. 1 es su ley suprema) exige un plus para detentar el derecho a ser elegido.

En buen romance, no basta con que un ciudadano pueda votar, para que este mismo ciudadano pueda resultar elegido.

La legislación, como lo indicáramos, establece obstáculos, impedimentos o condiciones del derecho del sufragio pasivo, las mentadas las INELEGIBILIDADES se fundan no en la condición del candidato o titular-pretenso- del derecho al sufragio sino en proteger al elector, el derecho de igualdad, y de participación.

El límite impuesto por la Ley Orgánica de Municipios, está en consonancia con las Convenciones Internacionales ya que al poner un límite en el ejercicio del cargo a una persona, cristaliza la alternancia como expresión de la democracia participativa, sumado a la necesidad de la diversidad.

Tal como tiene dicho Thompson la reelección, si no está rodeada de garantías, mecanismos que permitan que efectivamente la oposición pueda organizarse, que la oposición tenga la oportunidad real de triunfar, que haya una equidad que permita que el resultado sea impredecible, por lo menos en teoría estamos atentando contra el carácter autentico de las elecciones… de lo que se trata es que se garantice la equidad en la contienda: que todos los participantes tengan la mínima igualdad de oportunidades, (“Thompson Jose La reelección y sus implicancias para la equidad de la contienda electoral” En cuadremos del COPEL nº 57, 2012 P. 279).

La CSJN en Fallos 317:1195 ha sostenido que “… debe afirmarse que las normas que vedan la reelección para cargos electivos no obedecen a una razón persecutoria y discriminatoria sino que tienden a preservar… justamente el principio republicano en uno de sus aspectos esenciales, la periodicidad de la renovación de autoridades…” .

En definitiva, privando del derecho al sufragio pasivo a Manuel Celauro pretendemos garantizar a muchos otros el libre ejercicio de sus derechos de sufragio.

Así es que la calidad de TRIPLEMENTE REELECTO en el aquí cuestionado es una causal de INHABILIDAD, entendida como *“defecto o impedimento para obtener un cargo”.[[3]](#footnote-3)*

Por todo lo expuesto, en razón de los motivos de hecho y fundamentos de derecho expuestos, dejamos formalmente formulada impugnación contra la candidatura a INTENDENTE de Manuel Celauro, solicitando su exclusión de la grilla de candidatos presentada por el LEMA PARTIDO JUSTICIALISTA.

FUNDAMOS esta impugnación en las normas sustanciales y procesales citadas en el presente.

**PETITORIO:** Por ello, solicitamos:

A.- Se tenga por impugnada la candidatura a Intendente MANUEL CELAURO.

B.- Se corra traslado de la impugnación.

C.- Oportunamente, se acoja la impugnación y lo excluya de la candidatura para la que se lo postula.

D.- A todo evento, hacemos expresa reserva de ocurrir en recurso extraordinario (ante el Superior Tribunal de Justicia y ante la Corte Suprema de Justicia(artículos 14/16, ley 48), por violación de los artículos 16, 29, 36, 75 inc. 22) de la Constitución Nacional-y concordantes- y 1, 79 concordantes de la Constitución de la Provincia.

**PROVEER DE CONFORMIDAD.**

**SERA JUSTICIA.**

1. CSJN, 2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, p. 7 [↑](#footnote-ref-1)
2. (CSJN, 2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, p. 8) [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 26, Ricardo Rivera Adilla, INHABILIDADADES PARA ACCEDER A CARGOS DE ELECCION POPULAR. [↑](#footnote-ref-3)